Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de junio de 2017.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el contenido económico de la presente acción se encuentra determinado por las diferencias de regalías reclamadas por la Provincia de Salta de U$S 1.519.014,49, a las que se hace referencia en el punto VI del escrito inicial. Este es el importe que debería tenerse en cuenta a los fines regulatorios, pero dada la magnitud de los honorarios resultantes, el Tribunal considera de aplicación la previsión contenida en el art. 13 de la ley 24.432.

Ello es así pues, la sujeción estricta, lisa y llana de los mínimos legales previstos en los regímenes arancelarios conduciría a un resultado injusto si se tiene en cuenta las características del expediente, la materia resuelta y que es un proceso que tiene una importante significación patrimonial. En efecto, la adopción de aquel temperamento ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, más allá de la encomiable tarea realizada, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquellas normas arancelarias habría de corresponder (conf. causas CSJ 94/2004 (40-Y)/CS1 "Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. (Y.P.F.) c/ Tucumán, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", del 21 de septiembre de 2010; CSJ 457/1997 (33-M)/CS1 "Mendoza, Provincia de c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad", del 26 de abril de 2011; CSJ 352/1997 (33-L)/CS1 "La Pampa, Provincia de c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad", del 26 de abril de 2011; CSJ 416/2005 (41-I)/CS1 "IAB Cía. de

Seguros S.A. -en liquidación- c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía Obras y Serv. Púb. y otro s/ cobro de sumas del dinero", del 7 de junio de 2011 y CSJ 326/2010 (46-G)/CS1 "Gasoducto Nor Andino Argentina S.A. c/ EN - AFIP - resol. 51/05 33/05 60/05 (RDEX) s/ Dirección General Impositiva", del 18 de diciembre de 2012; entre otros).

Por ello, teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal, y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. a, b, c y d; 7°, 9°, 37, 38 y concs. de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432, y el art. 13 de la última de las leyes citadas, se regulan los honorarios de los doctores Jorge Pedro Jurado, Fabiana López León, Fabián Alejandro Braghieri, Esteban Rivarola y Pablo Luis Manili, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en las sumas de ciento sesenta mil pesos ($ 160.000), dieciocho mil pesos ($ 18.000), ciento setenta y ocho mil pesos ($ 178.000), quinientos noventa y dos mil pesos ($ 592.000), y quinientos noventa y dos mil pesos ($ 592.000), respectivamente.

Asimismo, por los trabajos cumplidos en el incidente de medida cautelar resuelto a fs. 333/333 vta., y de acuerdo con lo previsto por los arts. 33 y 39 de la ley citada, toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 10 de agosto de 2010), se fija la retribución de los doctores Jorge Pedro Jurado, Esteban Rivarola y Pablo Luis Manili, en la suma de ca-

torce mil pesos ($ 14.000), en la de veintidós mil pesos ($ 22.000), y en la de veintidós mil pesos ($ 22.000), respectivamente.

Las retribuciones que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que -en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

VO-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que el presente proceso no es susceptible de apreciación pecuniaria. En efecto, O&G Developments Ltd. S.A., promovió esta demanda a fin de que se declare la inconstitucionalidad e ilegalidad de la resolución 813/2010 dictada por la Secretaría de Energía de la Nación por cuanto resultaba violatoria del orden jurídico vigente e impugnó la disposición 1/2008 de la Subsecretaría de Combustibles de la Nación, en cuanto esta última ratificaba la referida resolución.

Al ser ello así mal puede asignársele a la acción meramente declarativa un contenido económico determinado ajeno al específico objeto del litigio (conf. doctrina causa CSJ 205/1988 (22-S)/CS1 "Satecna Costa Afuera S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de", sentencia del 9 de junio de 1994 y causa CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", voto de la jueza Highton de Nolasco, pronunciamiento del 10 de agosto de 2010), por lo que los honorarios respectivos deben ser calculados de conformidad con las pautas del art. 6° de la ley 21.839.

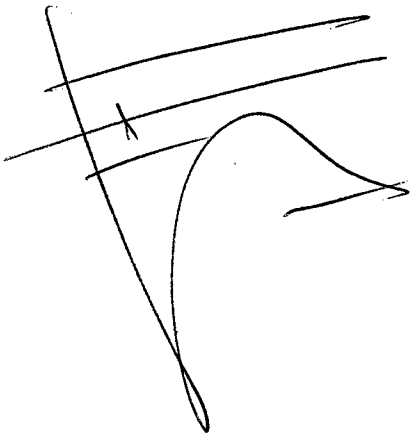
Que no obstante ello, y a esos fines, es necesario precisar que si bien la pretensión impositiva no constituye estrictamente el "monto del juicio" base para la aplicación de la escala arancelaria, debe ser considerada como una "pauta indicativa" para establecer una justa retribución de los profesionales intervinientes.

Por ello, en atención a la labor desarrollada en el principal, y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. b, c y d; 9°, 37, 38 y concs. de la ley 21.839 -modificada por la ley 24.432-, se regulan los honorarios de los doctores Jorge Pedro Jurado, Fabiana López León, Fabián Alejandro Braghieri, Esteban Rivarola y Pablo Luis Manili, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en la suma de ciento sesenta mil pesos ($ 160.000), en la de dieciocho mil pesos ($ 18.000), en la de ciento setenta y ocho mil pesos ($ 178.000), en la de quinientos noventa y dos mil pesos ($ 592.000) y en la de quinientos noventa y dos mil pesos ($ 592.000), respectivamente.

Asimismo, por los trabajos cumplidos en el incidente de medida cautelar resuelto a fs. 333/333 vta., y de acuerdo con lo previsto por los arts. 33 y 39 de la ley citada, toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 10 de agosto de 2010), se fija la retribución de los doctores Jorge Pedro Jurado, Esteban Rivarola y Pablo Luis Manili, en la suma de catorce mil pesos ($ 14.000), en la de veintidós mil pesos ($ 22.000) y en la de veintidós mil pesos ($ 22.000), respectivamente.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Las retribuciones que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que -en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.



HORACIO ROSATTI